

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30298 *CONFLICTO positivo de competencia número 430/82, planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 y la Resolución de 4 de octubre de 1982 emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 y la Resolución de 4 de octubre de 1982 emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento (publicadas, respectivamente, en el «Boletín Oficial» del País Vasco números 112, de 10 de septiembre de 1982, y 130, de 11 de octubre del mismo año), por las que, respectivamente, se dictan normas para el ejercicio de la acción sindical por el personal docente del referido Departamento y se dictan instrucciones para la celebración de elecciones sindicales del mismo personal. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 10 de noviembre corriente, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia y aplicación de las indicadas Orden y Resolución.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30299 *REAL DECRETO 3049/1982, de 15 de octubre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley Orgánica seis/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía, establece en su artículo veinticuatro que la Junta de Andalucía es la Institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma y que está integrada por el Parlamento, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la Junta, especificándose en los artículos veinticinco al cuarenta y seis sus potestades y competencias, y en su artículo sesenta y uno que «la Comunidad Autónoma gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establece para el Estado», procediendo, en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Junta de Andalucía, integrada por el Parlamento, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la Junta, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b), de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho, de seis de junio de mil novecientos ochenta, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por el Parlamento de Andalucía a nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

30300 *REAL DECRETO 3050/1982, de 15 de octubre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Au-

tonomía de Cantabria, establece en su artículo séptimo que los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercerán a través de la Diputación Regional, integrada por la Asamblea Regional, el Consejo de Gobierno y el Presidente, especificándose en los artículos noveno al veintiuno las potestades y competencias de la Asamblea Regional, el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y del Consejo de Gobierno de Cantabria, y en su artículo cincuenta y dos que «la Diputación Regional de Cantabria gozará del tratamiento fiscal que la Ley establece para el Estado», procediendo en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Asamblea Regional del Presidente de la Diputación Regional y del Consejo de Gobierno de Cantabria, con el alcance que se determina en el artículo setenta y uno. Uno, apartados a) y b), de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y ocho, de seis de junio de mil novecientos ochenta, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por la Asamblea Regional de Cantabria a nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

30301 *REAL DECRETO 3051/1982, de 15 de octubre, sobre margen de solvencia y fondo de garantía de las Entidades de Seguros, Reaseguro y Valores aptos para reservas.*

Resulta conveniente modificar el sistema de margen de solvencia establecido por el Real Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, con el fin de proseguir la adaptación del sector de Seguros a la normativa de la Comunidad Económica Europea, a la vista de los acuerdos de principio adoptados en la sesión negociadora con la citada Comunidad, celebrada el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos, para ajustarlo a las Directivas Comunitarias y para regular las medidas cautelares a adoptar en los supuestos de insuficiencia de margen de solvencia o fondo de garantía y en los de deficiencia de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros. De tal modo podrá utilizarse, para preparar el sector a la referida integración comunitaria, no sólo el período transitorio acordado, sino el propio período de negociación.

Por otra parte, también resulta procedente continuar la liberalización iniciada en disposiciones anteriores, extendiéndola al ejercicio de la actividad de reaseguro, en la línea aceptada por España en el marco de la OCDE.

Finalmente, se ha considerado oportuno actualizar el Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, para automatizar la determinación de los valores mobiliarios aptos para la cobertura de las reservas técnicas de las aseguradoras y para agilizar el sistema de valoración de los bienes inmuebles que se afecten a las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oída la Junta Consultiva de Seguros, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno. *Margen de solvencia.*

Uno. Las Entidades Aseguradoras deberán disponer en cada ejercicio económico como margen de solvencia, de un patrimonio propio no comprometido, deducidos los elementos inmateriales, de cuantía igual o superior a la que se determina en los artículos segundo y tercero de este Real Decreto.

Dos. El patrimonio propio no comprometido comprende las partidas siguientes:

- a) El capital social o fondo mutual desembolsados.
- b) La mitad de la parte de capital suscrito pendiente de desembolso.
- c) Las reservas patrimoniales, el fondo de fluctuación de valores, el previsto en el apartado b) del número dos del artículo once del Decreto tres mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, y las reservas de regularización y actualización de balances legalmente establecidas.
- d) El saldo acreedor de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- e) El saldo acreedor en el «Fondo Permanente con la Casa Central», para las Delegaciones de Sociedades extranjeras.
- f) La derrama pasiva exigible a los mutualistas, con el límite del cincuenta por ciento de las cuotas, netas de anulaciones, del Seguro directo. Este sumando no podrá exceder del cincuenta por ciento del patrimonio propio no comprometido.
- g) Las plusvalías resultantes de subestimación de elementos de activo y sobreestimación de los elementos de pasivo, sin comprender entre estos últimos las de las reservas matemáticas, en la medida que dichas plusvalías no tengan carácter excepcional y sean comprobadas por el Ministerio de Hacienda.
- h) El cincuenta por ciento de los beneficios futuros para las Empresas que operen exclusivamente en el ramo de vida, calculados multiplicando la media aritmética de los beneficios obtenidos en el transcurso de los cinco últimos años, por un factor que represente la duración residual media de los contratos y que será fijado por el Ministerio de Hacienda, sin que pueda exceder de diez.
- i) La diferencia positiva que pueda existir entre la reserva matemática constituida y la determinada por el método de Zillmer. Esta diferencia se computará hasta el límite del tres coma cinco por ciento de los capitales en riesgo pertenecientes al conjunto de contratos sobre los que se constituye la reserva matemática, y de la misma se deducirá, en su caso, el importe de las comisiones descontadas activadas.

Tres. Entre los elementos inmateriales se incluyen, fundamentalmente, los gastos de constitución y primer establecimiento, gastos de organización, comisiones descontadas no consideradas en la letra i) del número precedente, saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias, saldos activos de regularización y actualización de balances y, en general, las minusvalías resultantes de la sobreestimación de los elementos de activo o subestimación de los elementos de pasivo.

Artículo dos.—*Cuantía mínima del margen de solvencia en los Seguros distintos del de vida.*

Uno. Por razón de los contratos de Seguro distintos de los comprendidos en el ramo de vida, el margen de solvencia se determinará en función del importe anual de las primas o cuotas, o en función de los siniestros pagados en los tres últimos ejercicios sociales. El importe del margen de solvencia será igual al que resulte más elevado de los obtenidos por los procedimientos citados.

Dos. Cuando las Empresas cubran esencialmente uno o varios de los riesgos de tormenta, pedrisco y helada, se tendrán en cuenta los siete últimos ejercicios sociales como período de referencia del importe medio de los siniestros. Se entenderá que se da aquella circunstancia, cuando las primas de dicho riesgo sean, al menos, el setenta y cinco por ciento del conjunto de las emitidas por la Entidad.

Tres. La cuantía del margen de solvencia en función de las primas se determinará en la forma siguiente:

- a) En el concepto de primas o cuotas se incluirán las emitidas por Seguro directo en el ejercicio que se contemple; netas de anulaciones, más las primas aceptadas en reaseguro en el mismo ejercicio.
- b) Se calculará el dieciocho por ciento de la fracción del importe que resulte según el párrafo anterior que represente hasta mil millones de pesetas, y a él se sumará, en su caso, el dieciséis por ciento del exceso sobre la cifra indicada.
- c) La cuantía obtenida, según se dispone en el apartado anterior, se multiplicará por la relación existente en el ejercicio contemplado, entre el importe de los siniestros netos de reaseguro cedido y retrocedido, y el importe bruto de dichos siniestros, sin que esta relación pueda, en ningún caso, ser inferior al cincuenta por ciento.

Cuatro. La cuantía del margen de solvencia en función de los siniestros se determinará en la forma siguiente:

- a) En el importe de siniestros se incluirán los pagados por negocio directo en el ejercicio que se contemple y en los dos anteriores (seis en los riesgos previstos en el número dos), sin deducción por reaseguro cedido ni retrocedido; los siniestros pagados por aceptaciones en reaseguro, y las reservas para siniestros pendientes por negocio directo y reaseguro aceptado constituidas al cierre del ejercicio contemplado.
- b) De la suma obtenida, según el apartado a), se deducirá el importe de los recobros por siniestros efectuados en los períodos a que dicho apartado se refiere, más el de las reservas para siniestros pendientes constituidas al cierre del ejercicio anterior al contemplado tanto por negocio directo como por el aceptado.
- c) Se calculará el veintiséis por ciento de la fracción del tercio (séptimo, en los riesgos previstos en el número dos) de la

diferencia obtenida, según el apartado b), que represente hasta setecientos millones de pesetas, y a él se sumará, en su caso, el veintitrés por ciento del exceso sobre la cifra indicada.

d) La cuantía obtenida, según el apartado c), se multiplicará por la relación existente, en el ejercicio contemplado, entre el importe de los siniestros neto de reaseguro cedido y retrocedido, y el importe bruto de dichos siniestros, sin que esta relación pueda, en ningún caso, ser inferior al cincuenta por ciento.

Cinco. Los porcentajes señalados en los apartados b) del número tres y c) del número cuatro se reducirán en dos/tres cuando se trate de Seguro de enfermedad y asistencia sanitaria administrado según técnica análoga a la del seguro de vida, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que las primas se calculen sobre la base de tablas de morbilidad, según métodos matemáticos.
- b) Que se constituya una reserva de envejecimiento.
- c) Que se perciba un suplemento de prima destinado a constituir un margen de seguridad suficiente.
- d) Que el asegurador no pueda rescindir el contrato antes del tercer vencimiento anual, y
- e) Que en los contratos se prevea la posibilidad de aumentar las primas o reducir las prestaciones.

Artículo tres.—*Cuantía mínima del margen de solvencia en los Seguros de Vida.*

Uno. Para el ramo de vida, la cuantía mínima del margen de solvencia será la suma de los importes que resulten de los cálculos a que se refieren los dos apartados siguientes:

- a) Se multiplicará el cuatro por ciento del importe de las reservas matemáticas por Seguro directo (sin deducir el reaseguro cedido) y reaseguro aceptado, por la relación que exista, en el ejercicio que se contemple, entre el importe de las reservas matemáticas, deducidas las correspondientes al reaseguro cedido y retrocedido, y el importe bruto de las mismas, sin que esta relación pueda ser, en ningún caso, inferior al ochenta y cinco por ciento.
- b) Para los contratos cuyos capitales en riesgo no sean negativos, se multiplicará el cero coma tres por ciento de los capitales en riesgo, sin deducir reaseguro cedido ni retrocedido, por la relación existente, en el ejercicio que se contemple, entre los capitales en riesgo, deducido el reaseguro cedido y retrocedido y el importe bruto de dichos capitales, sin que esta relación pueda ser, en ningún caso, inferior al cincuenta por ciento.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en los supuestos especiales que a continuación se indican la cuantía mínima del margen de solvencia será la que para cada uno se determina:

- a) En los seguros complementarios de los de vida, el margen de solvencia se determinará del mismo modo que para los seguros no vida se expresa en el artículo dos.
- b) En los Seguros temporales para caso de muerte de duración máxima de tres años, la fracción a que se refiere el apartado b) del número anterior será de cero coma uno por ciento. Para los de duración superior a tres años y que no sobrepase los cinco años, será de cero coma quince por ciento.
- c) En los Seguros de vida vinculados a fondos de inversión y para las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación, el cuatro por ciento del importe de las reservas matemáticas a que se refiere el párrafo a) del número anterior se reducirá al uno por ciento, siempre que la Entidad de Seguros no asuma ningún riesgo de inversión, que la duración del contrato sea superior a cinco años y que el importe destinado a cubrir los gastos de gestión previstos en el contrato se fije para un período igualmente superior a cinco años y cuando la Empresa asuma riesgos para caso de muerte, se le sumará, además, el cero coma tres por ciento de los capitales en riesgo, calculado en la forma prevista en el apartado b) del número uno de este artículo.

Artículo cuatro.—*Fondo de garantía.*

Uno. La tercera parte del margen de solvencia fijado conforme a los artículos anteriores, constituye el fondo de garantía, que no podrá ser inferior a ochenta, cuarenta, treinta y veinte millones de pesetas, para las Entidades que operen, respectivamente, en los ramos comprendidos en los grupos I a IV, previstos en el número cuatro de este artículo. En los ramos de Seguro distintos del de vida, se tendrá en cuenta sólo el que exija importe más elevado, que se sumará al de vida, en su caso.

Dos. Para las Sociedades mutuas con régimen de derrama pasiva, el fondo de garantía mínimo será las tres cuartas partes del exigido para las restantes Entidades.

Tres. El cincuenta por ciento del fondo de garantía, y en todo caso, su importe mínimo, estará constituido por los elementos señalados en los párrafos a) al e) del artículo uno punto dos coma, ambos inclusive.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en el número uno de este artículo, los ramos de Seguros se clasifican en los siguientes grupos: El grupo I, comprenderá los Seguros sobre la vida; el grupo II, comprenderá los ramos de caución, de crédito y todos aquellos en los que se cubra el riesgo de responsabilidad civil; el grupo III, comprenderá los ramos de accidentes, enfermedad y todos aquellos que cubran daños a las cosas y no se encuentren específicamente incluidos en otro grupo, y el grupo IV,

comprenderá los ramos de asistencia sanitaria, decesos, defensa jurídica y los demás de prestación de servicios.

Artículo cinco. Valores mobiliarios no cotizados en Bolsa.

Para que un valor mobiliario no cotizado en Bolsa, que posea una Entidad, cuando exceda del diez por ciento de sus recursos propios, sea computado a efectos de margen de solvencia, aquella deberá justificar la valoración por la que figure en el Balance, mediante estudio técnico o auditoría que certifique el valor real de la acción de la Entidad emisora y la realidad de las partidas de su activo y pasivo.

Artículo seis. Medidas cautelares.

Uno. La Dirección General de Seguros podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en el presente artículo cuando las Entidades Aseguradoras se hallen en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Pérdidas acumuladas en cuantía superior al veinticinco por ciento de su capital social desembolsado.
- b) Déficit superior al cinco por ciento en el cálculo o contabilización de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, y al veinte por ciento de la de siniestros pendientes.
- c) Déficit superior al diez por ciento, en la cobertura de las reservas técnicas.
- d) No alcanzar el margen de solvencia o el fondo de garantía a que se refieren los artículos uno a cuatro.
- e) Dificultades de liquidez determinantes de demora o incumplimiento en sus pagos.
- f) Situación de hecho que, valorada técnicamente en su conjunto, previa audiencia de la Entidad interesada, determine graves desequilibrios económico-financieros que pongan en peligro la solvencia de la Entidad, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Dos. Con independencia de la sanción que, en su caso, procediera aplicar, las medidas cautelares, de acuerdo con las características de la situación, podrán consistir en:

- a) Requerir a la Entidad para que, en plazo de un mes, presente un plan de rehabilitación, aprobado por su Consejo de Administración o Junta Rectora, en el que proponga las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento. El plan tendrá una duración máxima de tres años, y concretará, en su forma y periodicidad, las actuaciones a realizar. La Dirección General de Seguros lo aprobará o denegará en plazo de un mes y, en su caso, fijará la periodicidad con que la Entidad deberá informar de su desarrollo.
- b) Requerir a la Entidad para que, en plazo de un mes, presente plan de financiación a corto plazo, aprobado por su Consejo de Administración o Junta Rectora, en el que se concreten la forma, cuantía y periodicidad de las aportaciones de nuevos recursos para superar la situación que haya dado lugar a dicho requerimiento. El plan tendrá una duración no superior a un año, y la Dirección General de Seguros, al aprobarlo, en su caso, fijará la periodicidad con que la Entidad deberá informar de su desarrollo.
- c) Suspender la contratación de nuevos Seguros por la Entidad hasta que le sea aprobado, en su caso, un plan de rehabilitación o de financiación, conforme a los apartados anteriores.
- d) Prohibir a la Entidad que, sin autorización previa, pueda realizar determinada clase de inversiones y pagos, contraer nuevas deudas, distribuir dividendos o derramas activas y disponer de determinados bienes, los cuales podrán quedar en su poder bajo la responsabilidad de un depositario.

Tres. La Entidad que tenga margen de solvencia insuficiente deberá comunicarlo a la Dirección General de Seguros, sin necesidad de actuación por parte de la misma y además adecuará inmediatamente su política de contratación de Seguros al margen de que disponga, presentando un plan de rehabilitación conforme al número dos a). La Entidad que tenga fondo de garantía insuficiente deberá suspender inmediatamente la emisión de nuevas pólizas hasta que se le apruebe, en su caso, un plan de financiación conforme al número dos b).

Cuatro. El incumplimiento de las medidas previstas en el número dos, la falta de viabilidad de los planes en él mencionados o el incumplimiento de los mismos, determinará la publicación, por la Dirección General de Seguros, en el «Boletín Oficial del Estado» de un aviso sobre las medidas adoptadas para información general.

Cinco. Las medidas cautelares no llegarán a aplicarse si inmediatamente se subsana la situación, y cesarán por acuerdo de la Dirección General de Seguros cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron.

Artículo 7. Reaseguro.

Uno. Podrán aceptar operaciones de reaseguro en España únicamente las siguientes Entidades o agrupaciones de éstas:

- a) Las Sociedades anónimas españolas que tengan por exclusivo el reaseguro y se hallen constituidas de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- b) Las Entidades de reaseguro extranjeras o agrupaciones de éstas que operen en su propio país y tengan delegación permanente en España.
- c) Las Sociedades anónimas y las Sociedades mutuas a prima fija, nacionales o extranjeras, que se hallen autorizadas

para la práctica de Seguro directo en España, en los mismos ramos que comprenda aquella autorización.

d) Las Entidades de Seguro y Reaseguro extranjeras o agrupaciones de éstas que operen en su propio país, cuando no tengan delegación ni establecimiento alguno en España.

Dos. Las Entidades comprendidas en las letras a) y b), del número anterior, requerirán autorización del Ministerio de Hacienda, previo cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para las aseguradoras directas y de la legislación específica de control de cambios, en su caso; autorización que dará lugar a su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras; la autorización del Ministerio de Economía y Comercio, a efectos de control de cambios, requerirá informe previo del Ministerio de Hacienda. Dichas Entidades estarán obligadas a calcular, contabilizar e invertir las reservas técnicas en la forma que determina la legislación vigente para el Seguro directo, tomando como base los datos facilitados por las cedentes y aplicando para la cobertura, en primer término, los depósitos en poder de dichas cedentes.

Tres. Las Entidades comprendidas bajo la letra c), del número uno, podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda para aceptar reaseguro en otros ramos, con carácter general, cuando las circunstancias del mercado lo aconseje, oída la Junta Consultiva de Seguros.

Cuatro. Las Entidades comprendidas bajo la letra d), del número uno, no precisarán autorización para aceptar exclusivamente reaseguro, si bien deberán cumplir la legislación específica de control de cambios.

Cinco. Las Entidades Reaseguradoras y los Corredores de Reaseguro no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de Seguros o de los asegurados.

Artículo ocho. Valores mobiliarios aptos para cobertura de reservas.

Uno. El número tres, del artículo cuatro, del Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, queda redactado en la forma siguiente:

«Tres. En los títulos de renta fija emitidos por Entidades industriales, comerciales o financieras que tengan la condición de cotización calificada, de conformidad con la normativa de las Bolsas Oficiales de Comercio.»

Dos. El número uno, del artículo cinco, del citado Real Decreto, queda redactado en la forma siguiente:

«Uno. Los valores de renta variable serán aptos para cobertura de reservas cuando tengan legalmente la condición de cotización calificada, de conformidad con la normativa de las Bolsas Oficiales de Comercio.»

Artículo nueve. Revisión de la valoración de bienes inmuebles.

En el artículo dieciocho del Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, se añade un nuevo número, con el siguiente texto:

«Seis. La revisión de la tasación de los bienes inmuebles, una vez transcurridos dos años desde la tasación anterior, se hará por aplicación de los coeficientes que fije la Dirección General de Seguros, con carácter general. No obstante, la Dirección General de Seguros podrá acordar, de oficio, en cualquier momento la revisión de la valoración atribuida a un inmueble, cuando estime que el importe de la misma supera a su valor real. Asimismo, la Entidad aseguradora podrá solicitar la revisión de la tasación mediante inspección de los servicios técnicos de la Dirección General de Seguros, una vez transcurridos dos años desde la última tasación, cuando alegue y acredite la concurrencia de alguna circunstancia concreta determinante de que el valor real del inmueble sea superior al resultante de la aplicación de los coeficientes generales fijados por la Dirección General de Seguros.»

Artículo diez.—Autorización al Ministro de Hacienda.

Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar, oída la Junta Consultiva de Seguros, las normas que requiera el desarrollo, ejecución e interpretación del presente Real Decreto.

NORMAS TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades aseguradoras deberán disponer del margen de solvencia previsto en los artículos uno a tres, al cierre del ejercicio de mil novecientos ochenta y tres. No obstante, a las Entidades que operen en ramos de prestación de servicios, sólo se les exigirá lo previsto en el apartado b), del número tres, del artículo dos, en la cuantía de un catorce por ciento al cierre del ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, y la totalidad del dieciocho por ciento al cierre del ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro, sin que hasta este último ejercicio se aplique lo previsto en el número cuatro de dicho artículo.

Segunda.—Las Entidades aseguradoras deberán disponer de un tercio del fondo de garantía previsto en el artículo cuatro al cierre del ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, dos tercios al cierre del ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro, y la totalidad al cierre del ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco.

Tercera.—Los valores mobiliarios aptos para cobertura de reservas técnicas por cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, según su redacción anterior a la que

se da en el presente Real Decreto, conservarán su aptitud hasta el cierre del ejercicio mil novecientos ochenta y cinco.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, sobre margen de solvencia de las Entidades aseguradoras.

b) El Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y las Ordenes ministeriales de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, todas ellas sobre reaseguro.

c) El número uno del artículo ocho del Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, sobre inversión de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros.

d) Cualquier otra disposición de rango igual o inferior a la presente, que se oponga a lo establecido en la misma.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

30302 *ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se regula la expedición de la Carta de Damnificado con motivo de las recientes inundaciones en Cataluña y Huesca.*

Excelentísimos señores:

Mediante Orden de 3 de noviembre de 1982 se ha regulado la expedición de la Carta de Damnificado, con la finalidad de reducir los trámites necesarios para la concesión de ayudas, moratorias, créditos o subvenciones a las que puedan tener derecho los destinatarios de las medidas prevenidas en el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete.

Posteriormente las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca han sufrido importantes daños ocasionados por fenómenos de la misma naturaleza, que han dado lugar a las medidas urgentes para su reparación, prevenidas en el Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre. La aplicación de estas medidas requiere, como en el caso de las previstas por el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, documentos y trámites que pueden ser simplificados mediante la utilización de la Carta de Damnificado.

En consecuencia, este Ministerio, en ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de documentación personal, y para cumplimiento de lo que establece el Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los damnificados como consecuencia de las inundaciones producidas recientemente en los términos municipales de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca, incluidos en la Orden de este Departamento de 15 de noviembre de 1982, podrán obtener una Carta de Damnificado, que servirá para acreditar esta condición mediante su presentación ante la Administración pública, Entidades de crédito u otras Organizaciones para documentar las peticiones o gestiones necesarias, a efectos de obtención de las ayudas, moratorias, créditos, subvenciones y demás beneficios a los que puedan tener derecho.

La petición de la Carta de Damnificado tendrá carácter voluntario, y, consecuentemente, la falta de petición y de obtención por parte de los interesados no implicará por sí misma la carencia de derecho a las distintas prestaciones, cuyas solicitudes podrán documentarse por cualesquiera otros medios.

2.º La solicitud de la carta, su expedición y la formalización de los datos y anotaciones, se realizará en la forma y de acuerdo con los modelos que se establecen en los apartados segundo, tercero y cuarto de la Orden de este Departamento de 3 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 265, del 4).

3.º Lo dispuesto en la presente Orden será asimismo de aplicación a los términos municipales de las provincias de Valencia y Alicante afectados por las inundaciones de los días 1 y 2 del actual mes de noviembre, incluidos en la Orden de este Departamento de 15 de noviembre de 1982.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de noviembre de 1982.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior, Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña y Gobernadores civiles de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Valencia y Alicante,

30303

CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de octubre de 1982 por la que se crea el Registro General de Profesionales Taurinos.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de 29 de octubre de 1982, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 29902, epígrafe «Presentación (2)», línea cuarta, donde dice: «O de los profesionales de la Sección I, ...»; debe decir: «—O de dos profesionales de la Sección I, ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

30304

ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito, con tipo de interés subvencionado, a las Corporaciones Locales, con motivo de las inundaciones habidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de noviembre de 1982, adoptó un acuerdo por el que se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito, con tipo de interés subvencionado, a las Corporaciones Locales, con motivo de las inundaciones habidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca, y conforme a lo dispuesto en el punto tres de dicho acuerdo, este Ministerio tiene a bien disponer:

Uno. Se autoriza al Banco de Crédito Local a conceder crédito a las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se hayan producido daños directos como consecuencia de las inundaciones ocurridas, en las siguientes condiciones:

a) La cuantía global máxima de los créditos a conceder se determinará por el Ministro de Economía y Comercio.

b) Los créditos se concederán por un plazo máximo de seis años, pudiendo quedar exentos de amortización del principal hasta un máximo de dos. Dicha amortización se efectuará en anualidades iguales una vez finalizado el periodo de carencia.

c) El tipo de interés será del 7 por 100, que se liquidará por semestres vencidos.

Dos. El Estado compensará al Banco de Crédito Local a través del Instituto de Crédito Oficial la diferencia entre el tipo de interés del 7 por 100 previsto para estos créditos y el 11 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de noviembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

30305

ORDEN de 15 de noviembre de 1982 sobre concesión de créditos a favor de los damnificados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de noviembre de 1982, adoptó un acuerdo sobre concesión de créditos a favor de los damnificados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Huesca, y en conformidad con el mismo, este Ministerio tiene a bien disponer:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, se autoriza la concesión de créditos a los damnificados por las inundaciones en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Huesca, por el importe global máximo que fije el Ministro de Economía y Comercio, con las siguientes condiciones:

a) Los créditos serán otorgados por la Entidad oficial de crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial, según los sectores afectados, pudiendo, en su caso, instrumentarse las operaciones a través de convenios con Entidades financieras.

b) Los créditos se concederán a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones, y su importe no podrá ser superior a la valoración de los mismos. Se entenderán por daños, a estos efectos, los perjuicios patrimoniales causados por aquéllos y los gastos extraordinarios directamente provocados por las mismas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, por razón de inundación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 y 61 del Decreto de 13 de abril de 1958, modificado por el de 28 de noviembre de 1963, y toda otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se haya percibido, en cualquier concepto, de la Administración Central, Organismos públicos y Corporaciones Locales.